



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 QUATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Quien suscribe, Mónica Fernández Balboa, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral I, 164, numerales 1 y 2, y 172, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quater al Código Penal Federal, en materia de eliminación de la discriminación racial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se ha comprometido internacionalmente a tomar medidas conjuntas o separadas, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna motivada por la raza, sexo, idioma o religión de las personas, toda vez que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En ese sentido, en nuestro país se han realizado una serie de actividades tendentes a lograr la igualdad de las personas ante la ley, en especial al reconocer su derecho a la protección de la ley contra toda discriminación, incitación a la discriminación y, en general, contra toda práctica de segregación y discriminación, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan; lo anterior, con la finalidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.



Asimismo, es un hecho conocido que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, por lo que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

A su vez, se pueden encontrar muchos ejemplos en el mundo que demuestran que la discriminación racial es tanto una afrenta grave a los derechos humanos como un factor incompatible con los ideales de toda la sociedad humana y todo Estado de derecho, pues constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

En aras de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas, con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, el Estado mexicano ha celebrado diversas medidas prácticas, entre las cuales destaca especialmente la adopción de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, misma que entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con su artículo 19, y que fue ratificada por México el 20 de marzo de 1975, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación el 13 de junio de 1975.

En dicho instrumento internacional se describen y estipulan diversas prácticas y obligaciones que los Estados firmantes deberán observar para combatir y, en su momento, erradicar las formas de discriminación racial. Dentro de esas obligaciones se encuentran las contenidas en el artículo 4, el cual dispone:



Artículo 4

*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, **tomarán**, entre otras, **las siguientes medidas:***

- a) **Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;**
- b) **Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;**
- c) **No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.**



El artículo en mención pretende armonizar, respetar y garantizar lo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial con su artículo 19, mismo que señala:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Sin embargo, el Estado mexicano no había cumplido con la obligación contenida en el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en los términos precisados en dicha disposición.

En consecuencia, el 14 de julio de 2017, la Asociación Zafiro, Pro Derechos Humanos, A.C., promovió demanda de amparo contra actos de la Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la omisión de iniciar el procedimiento legislativo, de presentar iniciativa de ley y realizar actos administrativos necesarios para que el Ejecutivo Federal presente la mencionada iniciativa, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención en cita, así como la omisión de discutir y aprobar la iniciativa correspondiente, a fin de que se tipifique en la legislación penal federal como delito las conductas señaladas en dichos incisos, del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la cual se admitió a trámite y se registró bajo el expediente 634/2017.

El 27 de abril de 2018, el Juez de la causa dictó sentencia en la que concedió el amparo a la quejosa bajo el siguiente razonamiento:



[De los artículos 4, 9 y 19 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial] *se advierte que **existe un mandato —compromiso— legal que impone al Estado Mexicano la obligación de declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometerlo contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.***

*De ahí que **si la Convención entró en vigor el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco [...] Entonces, la obligación** referida en la Convención **debió materializarse** en una disposición normativa que previera como conducta penada por la ley —acto punible— los aspectos destacados en el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención **dentro del año siguiente a su entrada en vigor.***

*De modo que el Estado Mexicano **tenía como fecha límite el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis** [...]*

*Sin embargo, [...] como no se ha establecido como tipo penal las conductas a que se refiere la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, **la omisión implica una inconstitucionalidad en sí misma, ya que vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación.***

[En consecuencia,] *procede concluir que **la ausencia de un delito que castigue la discriminación en términos de la aludida Convención implica la validación de la desigualdad y a la agresión, generando un ambiente de zozobra y miedo que descompone el tejido social e imposibilita la democracia a la cual todos tenemos derecho como forma de vida.***



Como consecuencia, la Justicia de la Unión amparó y protegió a la Asociación Zafiro, Pro Derechos Humanos, A.C., por los actos reclamados a la Cámara de Senadores y la diversa de Diputados, **para efecto de que, una vez que cause ejecutoria dicha determinación, las autoridades responsables ajusten el sistema normativo mexicano a lo pactado en el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, inicien el procedimiento legislativo tendente a declarar como delito penado por la ley dichas conductas e incorporarlo al Código Penal Federal en el término de un año.**

Con motivo del sentido de la sentencia dictada en el juicio de amparo 634/2017, el 14 de mayo de 2018, **la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República interpuso recurso de revisión** del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El 30 de agosto de 2018, seguidos los trámites procesales, el Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó remitir los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de la omisión legislativa del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, relacionada con el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El 27 de septiembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia y ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que se abocara a su estudio y resolución, bajo el número de expediente A. R. 805/2018.

El 30 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la sentencia definitiva del recurso de revisión correspondiente, confirmando la recurrida, añadiendo las siguientes consideraciones:



[El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**] *ha emitido treinta y cinco recomendaciones, las cuales tienen por objeto impartir orientación sobre las exigencias de la Convención, a fin de ayudar a los Estados parte a cumplir sus obligaciones. Atendiendo a su objeto, **dichos documentos resultan una importante guía para los Estados parte de la Convención**, a fin de estar en posibilidades de cumplir a cabalidad las obligaciones internacionalmente asumidas.*

*Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil doce, **se adicionó**, entre otros, **el título tercero bis del Código Penal Federal**, denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", **con un capítulo único**, con la denominación "Discriminación", **integrado por el artículo 149 Ter** [...]*

*Por su parte, **la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, aun cuando prohíbe "toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades", **no cumple con la Convención**, porque **no abarca el discurso de odio, el cual es un caso especial de discriminación, y como tal no está regulado por esa ley.***

*En consecuencia, este Tribunal considera que [...] **la normativa federal no es suficiente para tener por cumplidas las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) de la Convención**, sugerencias y recomendaciones generales, debido a que **no prevé la posibilidad de sancionar**, en los términos de la Convención, **los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.***



[...] a fin de estar en posibilidades de que el Estado Mexicano cumpla debidamente las obligaciones internacionalmente asumidas, [resulta necesaria] la observancia no sólo del artículo 4º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sino también de las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observaciones generales, según lo prescrito en el artículo 4 de la Convención.

En ese orden de ideas, en atención a la resolución judicial pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta relevante e indispensable analizar las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Para ese efecto, se destaca, especialmente, a continuación el contenido de las recomendaciones 1, 7, 15, 28 y 33 pronunciadas por dicho grupo internacional:

RECOMENDACIÓN No. 1¹

*Basándose en el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, realizado en su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que **hay varios Estados Partes que en su legislación no incluyen las disposiciones previstas por la Convención en los apartados a) y b) del artículo 4, cuya aplicación tiene un carácter obligatorio para todos los Estados Partes**, en virtud de la Convención (teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención).*

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° 1. Relativa a las obligaciones de los Estados Partes (artículo 4 de la Convención)*, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por el Comité en su 5º período de sesiones.



Por consiguiente, **el Comité recomienda a los Estados** cuya legislación sea deficiente en este respecto que **tengan a bien examinar**, en consonancia con lo que dispongan sus procedimientos legislativos nacionales, **la posibilidad de complementar su legislación** con otras disposiciones que estén acordes con las disposiciones de la Convención, en los apartados a) y b) del artículo 4.

RECOMENDACIÓN No. 7²

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados Partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados Partes,

Recordando y reafirmando su Recomendación general N° I, de 24 de febrero de 1972, y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados Partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados Partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados Partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados Partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° 7. Relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención*, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por el Comité en su 32º período de sesiones.



Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. Recomienda que los Estados Partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;

2. Pide a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;

3. Pide además a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del artículo 4.

RECOMENDACIÓN No. 15³

*1. En el momento de la adopción de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se consideró que el artículo 4 era fundamental para la lucha contra la discriminación racial. En ese momento, había un difundido temor del renacimiento de ideologías autoritarias. Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, **la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia.***

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° 15. Relativa al artículo 4 de la Convención*, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por el Comité en su 42º período de sesiones.



2. El Comité recuerda su Recomendación general N° VII en la que explicó que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante. **Para cumplir esas obligaciones, los Estados Partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación.** Dado que las amenazas y actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.



5. En el apartado a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas, que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 supra, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados Partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. **El Comité opina que el apartado b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse.** La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el apartado c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este apartado. El Comité afirma que los Estados Partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.

RECOMENDACIÓN 28⁴

1. Recomienda a los Estados:

I. Medidas para fortalecer la aplicación de la Convención

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° 28. Relativa al seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 19 de marzo de 2002, aprobada por el Comité en su 60° período de sesiones.



- a) *Si aún no lo han hecho, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial con miras a su ratificación universal, a más tardar, en el año 2005;*
- b) *Si aún no lo han hecho, que estudien la posibilidad de hacer la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención;*
- c) *Que cumplan sus obligaciones, previstas en la Convención, de presentar informes a tiempo y de conformidad con las directrices pertinentes;*
- d) *Que estudien la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención;*
- e) *Que redoblen sus esfuerzos por informar al público de la existencia de los procedimientos de denuncia previstos en el artículo 14 de la Convención;*
- f) ***Que tengan en cuenta*** *las partes pertinentes de la **Declaración y el Programa de Acción de Durban** al aplicar la Convención en el derecho interno, particularmente en lo que respecta a los artículos 2 a 7 de la Convención;*
- g) *Que incluyan en sus informes periódicos información sobre los planes de acción y otras medidas que hayan adoptado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional;*
- h) *Que divulguen debidamente la Declaración y el Programa de Acción de Durban y faciliten al Comité información sobre las actividades realizadas a este respecto en la sección de sus informes periódicos relativa al artículo 7 de la Convención;*



RECOMENDACIÓN 33⁵

Medidas de carácter general

1. *Recomienda a los Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que:*

- a) *Estudien, si aún no lo han hecho, la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, para permitir a las víctimas obtener la reparación prevista si consideran que son víctimas de violaciones de los derechos consagrados en la Convención;*
- b) *Si han formulado la declaración optativa prevista en el artículo 14, den a conocer mejor ese procedimiento de forma que se aprovechen plenamente sus posibilidades;*
- c) *Ratifiquen, si no lo han hecho todavía, la enmienda al artículo 8 de la Convención, relativo a la financiación del Comité;*
- d) *Estudien la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención, de haber formulado alguna, teniendo en cuenta la evolución experimentada en la esfera de los derechos humanos desde su aprobación;*
- e) *Cumplan con sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo a la Convención mediante la presentación oportuna de sus informes periódicos y otra información solicitada por el Comité, de conformidad con las directrices al caso;*
- f) *Tengan presente que su respuesta a la actual crisis financiera y económica no debe llevar a una situación que incremente la pobreza y el subdesarrollo y pueda dar lugar a un auge del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia contra extranjeros, inmigrantes, pueblos indígenas, personas pertenecientes a minorías y otros grupos especialmente vulnerables en todo el mundo;*

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° 33. Seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban*, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 29 de septiembre de 2009, aprobada por el Comité en su 75º período de sesiones.



- g) *Colaboren con las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, en un espíritu de cooperación y respeto, en la preparación de sus informes periódicos y en el seguimiento de esos informes;*
- h) *Cooperen con el Comité en relación con el procedimiento de alerta temprana y acción urgente, así como el procedimiento de seguimiento;*
- i) *Incluyan en sus informes periódicos información sobre los planes de acción u otras medidas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban, teniendo en cuenta el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban;*
- j) ***Tengan en cuenta, cuando cumplan con sus obligaciones fundamentales de aplicar los artículos 2 a 7 de la Convención, las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban y el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban;***
- k) *Estudien la posibilidad de crear mecanismos nacionales adecuados de vigilancia y evaluación para garantizar que se adopten todas las medidas apropiadas para el seguimiento de las observaciones finales y de las recomendaciones generales del Comité;*

2. *También recomienda que:*

- a) *Los Estados que todavía no se han adherido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial firmen y ratifiquen la Convención tan pronto como sea posible, con miras a lograr su ratificación universal;*
- b) *Los Estados incluyan en sus informes nacionales presentados al mecanismo de examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos información sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;*



- c) *Todos los órganos deportivos internacionales promuevan, a través de sus federaciones nacionales, regionales e internacionales, un entorno deportivo mundial exento de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;*
 - d) *La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, por medio de actividades y programas adecuados, incremente aún más la concienciación sobre la necesidad de combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, en particular en relación con las tareas de los órganos de los tratados y otros mecanismos de derechos humanos en esa esfera;*
 - e) *La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos prosiga sus esfuerzos por mejorar la sensibilización y el apoyo a la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, inclusive mediante la retransmisión a través de la Web de las sesiones del Comité, y que proporcione al Comité recursos adecuados que le permitan desempeñar su mandato plenamente, como parte de la iniciativa global encaminada a reforzar la labor de los órganos de tratados;*
 - f) ***Los órganos y organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas ofrezcan cooperación y asistencia técnicas para mejorar la aplicación efectiva de la Convención, teniendo en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban y el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban;***
3. *Manifiesta que está dispuesto a:*
- a) *Continuar cooperando plenamente con todos los órganos, instituciones y entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Examen de Durban;*



- b) Seguir cooperando con todos los mecanismos establecidos con arreglo al Consejo de Derechos Humanos, a fin de promover la aplicación de las recomendaciones de la Declaración y el Programa de Acción de Durban y el resto de las actividades dirigidas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;*
- c) Continuar cooperando y realizando actividades conjuntas con otros órganos de tratados de derechos humanos, con miras a lograr un seguimiento más eficaz de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Examen de Durban;*
- d) Tomar plenamente en consideración en sus actividades las recomendaciones y conclusiones que figuran en el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban.*

De las recomendaciones anteriores, además de los exhortos a los Estados Partes para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de eliminación de la discriminación racial, se desprenden las categorías de los comportamientos indebidos reconocidos en los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Respecto al inciso a) de la disposición referida, las recomendaciones reconocen 5 actos sancionables por el Estado:

1. La difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial;
2. La incitación al odio racial;
3. Los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico;
4. La incitación a cometer tales actos, y
5. La financiación de actividades racistas.

En cuanto hace al inciso b) del artículo 4 de la Convención en referencia, se señala la necesidad de declarar como ilegales, es decir, de prohibir las organizaciones que difundan, inciten o financien ideas basadas en la superioridad o el odio racial, las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, así como la participación en este tipo de organizaciones.



Por otra parte, la mencionada Declaración y el Programa de Acción de Durban, que fueron adoptados por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001, celebrada en Durban, Sudáfrica, establece en su Medida 87:

*87. Observamos el párrafo b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial **impone a los Estados la obligación de mostrarse vigilantes y de tomar medidas contra las organizaciones que difunden ideas basadas en la superioridad o el odio racial, cometen actos de violencia o incitan a cometer tales actos. Esas organizaciones deberán ser condenadas y desalentadas;***

Lo anterior, en conjunto con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, no deja lugar a dudas de establecer la necesidad que existe para el Estado mexicano de cumplir con su tarea de evitar y, en su caso, erradicar toda práctica de discriminación racial en nuestro país, en los términos reconocidos en las disposiciones internacionales ya referidas.

Ahora bien, a efecto de poder cumplir con los alcances y dimensiones de las obligaciones adquiridas por México, en virtud de lo establecido en los incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, es relevante analizar el contenido vigente del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, toda vez que su estudio permitirá conocer las omisiones o deficiencias legislativas relacionadas con la discriminación racial que originan la necesidad de presentar esta iniciativa. Al efecto, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal señala:

***Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua,*



*género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole **atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:***

- I. **Niegue a una persona un servicio o una prestación** a la que tenga derecho;*
- II. **Niegue o restrinja derechos laborales**, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o*
- III. **Niegue o restrinja derechos educativos**.*

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

*Asimismo, **se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.***

Este delito se perseguirá por querrela.



La disposición en estudio contempla la posibilidad de sancionar aquellas conductas que atenten contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, al negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; al negar o restringir derechos laborales, o le límite un servicio de salud; o bien, al negar o restringir derechos educativos.

Adicionalmente a estas conductas, se contemplan como agravantes aquellos casos en donde sea un servidor público quien le niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho; cuando se limite el acceso a las garantías jurídicas, así como cuando las conductas sean cometidas por una persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral.

Como puede observarse, dicha disposición, si bien implica un primer e importante paso para la lucha contra la discriminación en nuestro país, omite algunas conductas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención en referencia, lo que redundaría en un incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por el Estado mexicano.

En consecuencia, **para dar cumplimiento a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, a la resolución de amparo correspondiente**, es preciso incorporar un artículo en el Código Penal Federal que reconozca la prohibición de difundir ideas basadas en la superioridad o el odio racial; la incitación al odio racial; los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; la incitación a cometer tales actos, y la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

En atención a lo previamente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 149 Quater al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Quater. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días de multa, al que difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, incite a la discriminación racial, cometa o incite a cometer actos de violencia en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, asista o participe en actividades racistas, participe en organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella o financie organizaciones con actividades de discriminación racial.

Al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas anteriormente, se le incrementará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, 19 de septiembre de 2019.

SUSCRIBE

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA